

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL.** Florencia, 10 de enero de 2024. En la fecha se deja constancia que el presente día se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, interpuesta por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficio de la menor de edad ELIZABETH SOTELO CHAVEZ, en contra de ASMET SALUD EPS. De igual manera se indica que el día de hoy siendo las 4:33 p.m., el accionante allegó al correo del despacho desistimiento de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que ya había sido asignada inicialmente el día de hoy al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia, siendo admitida por ese despacho mediante auto de sustanciación número 017 del 10 de enero de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Atentamente,

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO  
Secretario

---

Florencia, diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN</b>	: TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	: 18001-40-88-001-2024-00006-00
<b>DEMANDANTE</b>	: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficio de la menor de edad ELIZABETH SOTELO CHAVEZ
<b>DEMANDADA</b>	: ASMET SALUD EPS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este despacho el día de hoy 10 de enero de 2024 al correo electrónico siendo las 4:12 p.m, mediante acta de reparto secuencia 20302.

Durante el trámite de admisión, el accionante LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la Defensoría del Pueblo, quien actúa como agente oficio de la menor de edad ELIZABETH SOTELO CHAVEZ, el día de hoy siendo las 4:33 p.m., allegó al correo electrónico del despacho solicitud de desistimiento indicando que ya había sido asignada por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia, siendo admitida por ese despacho mediante auto de sustanciación número 017 del 10 de enero de 2024 así:



**Desistimiento acción de tutela. Elizabeth Sotelo Chavez**

alejandro montaña <alejandromo.notificaciones@gmail.com>  
Mié 10/01/2024 4:33 PM  
Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Caquetá - Florencia <jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Señora  
Juez Primero Penal Municipal  
Florencia, Caquetá

Asunto: Desistimiento acción de tutela de Elizabeth Sotelo Chavez  
contra ASMET SALUD EPS.

Obrando en mi condición de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, con todo respeto ante Ud. acudo a manifestar que desisto de la acción de tutela interpuesta a favor de ELIZABETH SOTELO CHAVEZ contra ASMET SALUD EPS, la cual fue repartida a ese despacho judicial mediante acta de reparto del 10 de enero de 2024 correspondiente a la acción de tutela en línea número 1842553.

Lo anterior obedece a que por error la acción de tutela fue radicada 2 veces, conociendo de la otra el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Florencia bajo el radicado 202400005, habiendo sido admitida mediante auto de sustanciación número 017 del 10 de enero de 2024.

De esta manera, solicito a la señora Juez se sirva acceder al desistimiento de la acción de tutela interpuesta a favor de ELIZABETH SOTELO CHAVEZ.

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA  
C. C. No. 80871143 de Bogotá D.C.

El artículo 26 del decreto 2591 de 1991 establece el desistimiento en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.*

De igual manera se tiene que el Código General del Proceso establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*



*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme con lo anterior, la parte accionante, está facultada para desistir de sus pretensiones dentro de la acción de tutela, y que en el presente caso no hay decisión de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento, se allegó previo a que el despacho decidiera sobre la admisión, se accederá a su solicitud y, en consecuencia, el despacho se abstendrá de iniciar la acción de tutela impetrada por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficio de la menor de edad ELIZABETH SOTELO CHAVEZ, en contra de ASMET SALUD EPS, conforme a la solicitud de desistimiento presentada el 10 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la acción de tutela interpuesta por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficio de la menor de edad ELIZABETH SOTELO CHAVEZ, en contra de ASMET SALUD EPS, conforme a la solicitud de desistimiento presentada el 10 de enero de 2024 y en consecuencia el despacho **se ABSTIENE de iniciar la presente acción de tutela.**

**SEGUNDO: SEXTO:** Notifíquese esta decisión a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

**LA JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA**

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Cristina Ortega Valderrama**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27e1f9397c4574276451625d6f852d2415ce74adf5053f0361a3561b8bf047**  
Documento generado en 10/01/2024 06:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**